

**RAD 2021. 1629. RECURSO DE REPOSICION A AUTO. CLAUDIA JULIANA PICON  
SANABRIA vs RENE BARRIOS**

andres felipe vargas peña <apeiron\_777jhc@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 13:28

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: derechoedgar@gmail.com <derechoedgar@gmail.com>

Buena tarde

Por medio de la presente, y estando en términos legales para hacerlo, radico escrito de reposición al auto del proceso radicado señalado en el asunto.

Atento Servidor

**ANDRES FELIPE VARGAS PEÑA**

C.C No 1.098.717.130 de Bucaramanga

T.P 343.654 del C.S de la J

ANDRÉS FELIPE VARGAS PEÑA  
ABOGADO

---

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**  
(E.S.D.)

**REF: FIJACION CUOTA ALIMENTOS MENORES DE EDAD**  
**DDT: CLAUDIA JULIANA PICON SANANBRIA**  
**DDO: RENE BARRIOS GARCIA**  
**RAD: 2021-01629-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Respetado Señor Juez;

**ANDRES FELIPE VARGAS PEÑA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.717.130 expedida en la ciudad de Bucaramanga, con tarjeta profesional 343.654 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **CLAUDIA JULIANA PICON SANABRIA**, mayor y vecina de Piedecuesta, identificada con la C.C. No. 63.451.395 expedida en Bucaramanga, quien obra en su condición de madre y por ende representante legal de las menores **KSBP** y **SJBP** por medio de este escrito presentamos recurso de reposición al auto del 9 de mayo del 2022 en el que se pronuncia su estrado en lo siguiente:

- ***Solicitud de la parte demandada en lo que respecta a Alimentos Provisionales y Suspensión del Proceso***

*2.- Frente a la solicitud relacionada con Alimentos Provisionales, se tiene que teniendo en cuenta la prueba sumaria adosada por la parte pasiva en lo que respecta a la Prueba de Paternidad aunado que obra prueba, igualmente sumaria, de la capacidad económica del obligado, el Despacho Judicial ordenará que el demandado RENÉ BARRIOS GARCÍA identificado con la CC. No. 13.723.686, suministre alimentos provisionales a favor de su menor hija KAREN SOFÍA BARRIOS PICÓN identificada con la T.I. No. No. 1.095.312.473, en cuantía del 25% de la asignación mensual y prestaciones sociales, que percibe en calidad de retirado de la Policía Nacional de Colombia. El porcentaje*

ANDRÉS FELIPE VARGAS PEÑA  
ABOGADO

---

*deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia - **Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este despacho** judicial y a favor de la demandante CLAUDIA JULIANA PICÓN SANABRIA identificada con la CC No. 63.451.395, en la cuenta No 685472042006, atendiéndose lo consagrado de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio.*

**I. SUSTENTACION DEL RECUROS**

En lo que nos referimos a varios temas que debieron ser considerados por su despacho al momento de emitir esta medida.

A saber, el señor RENE BARRIOS, si impetro una demanda de impugnación de la paternidad, la cual es conocida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA con radicado 2021-00052, y por órdenes del mismo Juzgado por auto de fecha 16 de febrero del 2022 se procedió a practicar la prueba de reconocimiento de pares genéticos para la menor **SJBP**.

Por medio de auto de fecha 22 de marzo del 2022 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, remite el resultado de la prueba de ADN practicada a los señores RENÉ BARRIOS GARCÍA y CLAUDIA JULIANA PICÓN SANABRIA y la niña **SJBP**, obrante a folio 43 del expediente, pero la misma no ha sido ni decretada, ni practicada, ni valorada dentro del proceso, ya que todo el tratamiento debido que se le hace al acervo probatorio se debe realizar en audiencia pública, y debe mediar sentencia que estime todo el acervo probatorio con base a la sana crítica, pero no se ha realizado ninguna audiencia, y NO HAY SENTENCIA EN FIRME QUE DETERMINE LA FILIACION.

Y como El **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA NO TIENE SENTENCIA EN FIRME QUE DETERMINE LA PATERNIDAD** entre el señor RENÉ BARRIOS GARCÍA y la niña **SJBP**, y tampoco se ha visto afectado el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la niña **SJBP**, quien en el mismo documento sigue habiendo un reconocimiento pleno por parte del aquí demandado como padre de la menor de edad, además que **SJBP** sigue llevando los respectivos apellidos del señor RENÉ BARRIOS GARCÍA; no se entiende porque su despacho decidido emitir la orden de cercenar la medida de alimentos provisionales a la menor **SJBP**.

ANDRÉS FELIPE VARGAS PEÑA  
ABOGADO

---

Ya que sin haber sentencia judicial en firme que determine lo contrario sobre el nexo filial, el señor RENÉ BARRIOS GARCÍA sigue siendo el padre de la niña **SJBP**, y por su parte siguen decayendo todas las obligaciones a que la Ley le hace acreedor.

Ahora, con la decisión de su estrado, no solo se viola el debido proceso de la menor de edad, a sabiendas que no hay fundamento jurídico en que se pueda basar la suspensión de los alimentos provisionales, sino que además está violando los derechos fundamentales superiores de la niña **SJBP**, quien sin ninguna clase de argumento cercenaron su acceso al mínimo vital, y su derecho a la vida en condiciones dignas y al desarrollo integro, el cual debe prevalecer sobre cualquier otro derecho particular, por lo que el actuar de este estrado está yendo en contravía de lo demarcado por la Constitución del 91

Por lo que elevamos la solicitud de que esta medida de suprimir los alimentos provisionales de la niña **SJBP** sea reconsiderada ya que violaría todo el margen constitucional que rige no solo sobre el debido proceso, también violaría flagrantemente los derechos superiores de la menor de edad consagrados en el artículo 44 de la constitución de 1991, en el término de la inmediatez pedimos que sea de nuevo suministrado los alimentos provisionales a la niña **SJBP**, sintetizando lo anterior expongo la siguiente solicitud.

**II. SOLICITUD**

1. Solicito, señor Juez, revocar de manera parcial el auto de fecha 9 DE MAYO DE 2022 mediante el cual se ordenó “que se suspendiera el suministro de los alimentos de la niña **SJBP**” por considerar que violo sus derechos fundamentales superiores al mínimo vital, a la vida y sus derechos fundamentales superiores, y al debido proceso.
2. Solicito, señor Juez, que se deje la medida provisional de alimentos de las menores de las menores **KSBP** y **SJBP** en iguales condiciones como se habían establecido en el auto del 23 de septiembre del 2020 hasta tanto no haya una sentencia en firme que decida sobre la filiación de las menores.
3. Dado caso considera su estrado fuese necesario para este proceso de fijación de cuota alimentaria saber las resultados del proceso de

ANDRÉS FELIPE VARGAS PEÑA  
ABOGADO

---

impugnación llevado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA radicado 2021-00052, coadyuvamos la solicitud del demandado en suspender el presente proceso hasta tanto haya decisión en firme por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, considerando que se debe respetar e imponer la medida provisional del en el auto del 23 de septiembre del 2020 durante el tiempo de la suspensión.

**III. PRUEBAS**

**1. DOCUMENTALES**

Registro Civil de Nacimiento de la niña **SJBP**

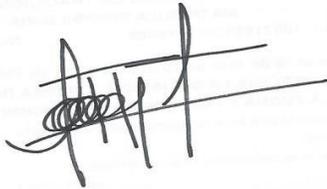
**2. PRUEBA TRASLADADA**

Su señoría como respaldo probatorio de este recurso solicitamos que se oficie al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA para que remita el expediente con radicado 2021-00052, esto en aras de sea constatado por su estrado lo manifestado en el presente escrito

**IV. NOTIFICACIONES**

- El suscrito muy amablemente recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, y también en la carrera 4 No 7n-57 piso 3, Barrio Junín 1, Piedecuesta; teléfono 314 459 3095, 654 57 97, Correo Electrónico: [apeiron\\_777jhc@hotmail.com](mailto:apeiron_777jhc@hotmail.com) <mailto:zaray3101@hotmail.com>
- La demandante recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, y también, Calle 18#6-50 Conjunto Benevento casa 39 - Municipio de Piedecuesta, Santander. Correo Electrónico [Julianita\\_picon27@yahoo.es](mailto:Julianita_picon27@yahoo.es)

Atento Servidor;



**ANDRÉS FELIPE VARGAS PEÑA**

C.C 1.098.717.130 DE Bucaramanga  
T.P 343.654 del C. S de la J

Calle 6N No 4 – 110 Aparta 301 Barrio Junín 2  
Piedecuesta, Santander  
Celular: 314 459 3095  
Correo Electrónico: [apeiron\\_777jhc@hotmail.com](mailto:apeiron_777jhc@hotmail.com)



NUIP 1095301855

# REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39404295



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría 
 Notaría 
 Número 03
 Consulado 
 Corregimiento 
 Inspección de Policía 
 Código Q 1 E

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del inscrito

Primer Apellido: BARRIOS  
 Segundo Apellido: PICON  
 Nombre(s): SILVIA JULIANA

Fecha de nacimiento: Año 2005 Mes SEP Día 18

Sexo (en letras): FEMENINO

Grupo Sanguineo: O

Factor RH: +

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: A7021029

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PICON SANABRIA CLAUDIA JULIANA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 63451395

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: BARRIOS GARCIA RENE

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 13723686

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BARRIOS GARCIA RENE

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 13723686

Firma: *[Signature]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número): Y.Y.Y.X.Y

Firma: \_\_\_\_\_

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número): X.X.X.X.X

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año 2005 Mes SEP Día 28

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO

Reconocimiento notario: *[Signature]*

Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento: LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADO AL LIBRO DE VARIOS 121 FOLIO 297.

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Nota: mediante EP. 191 de fecha 23 de febrero de 2007, fue legitimada la inscrición con Base al matrimonio civil de Rene Barrios Garcia y Claudia Juliana Picon Sanabria, C.V. 139 F. 185.

12 MAR 2007

LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO  
Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga



LA SUSCRITA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

HACE CONSTAR:

QUE LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, BAJO EL INDICATIVO SERIAL 39404295 SE EXPIDE A SOLICITUD DE PICON SANABRIA CLAUDIA JULIANA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 63.451.395 EXPEDIDA EN FLORIDABLANCA.

FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021

FIRMA DEL SOLICITANTE:

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES  
Y SOLO ES VALIDO PARA ESTE FIN (ART.1 DEC 278/72)

*Yenny Carolina Martínez Sandoval*  
Notaria Tercera (E) del Circulo de Bucaramanga



**Yenny Carolina Martínez Sandoval**  
NOTARIA TERCERA ENCARGADA DE BUCARAMANGA